

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

Chiriguana - Cesar, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 631.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 20-178-40-89-001-2009-00034-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

APODERADA DEMANDANTE: AIDEE CECILIA EDUIS VARELA.

DEMANDADA: LUIS ALFONSO BONET MORENO Y OTROS.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La Dra. **AIDEE CECILIA EDUIS VARELA**, en representación y de conformidad con el poder otorgado representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **LUIS ALFONSO BONET MORENO Y ORLANDO ANTONIO BONET MORENO**.

La anterior demanda fue admitida en auto de fecha 13 de febrero de 2009, librándose mandamiento de pago contra de los ejecutados, ordenándose su notificación. En providencia del 26 de agosto de 2009, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costa a los demandados.

En fecha 22 de Octubre de 2021, la apoderado judicial del **BANCO AGRARIO S.A.**, allegó memorial solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Referencia: Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2009-00034-00.

Demádate: Banco Agrario SA

Demandado: Luis Alfnso Bonet Moreno y otro.

III. CONSIDERACIONES

Para dar solución a la situación planteada por el extremo demandado, es necesario tener en cuenta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) ”*

En esta oportunidad el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso. Por lo anterior, se accederá a dicha solicitud con base al artículo 461 ibidem, como consecuencia de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,**

Referencia: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 20-178-40-89-001-2009-00034-00.
Demádate: Banco Agrario SA
Demandado: Luis Alfnso Bonet Moreno y otro.

así como lo prevé el Artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las Medidas Cautelares Decretadas en gracia de existir. Líbrese el oficio respectivo por secretaría, los cuales deberán ser solicitados por el interesado.

TERCERO: Desglóse el título valor base de esta ejecución y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que no hay condena en costas para las partes

QUINTO: Archívese este proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 27 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 100.</p> <p>El secretario:</p> <p><i>Jhonny Beltran Luquetta</i> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR</p> |
|---|